

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01083620**, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), la cual quedó registrada bajo el folio número 01083620, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ISSTEY Y PERSONAS FÍSICAS DURANTE EL PERIODO ENERO-JULIO 2018”

SEGUNDO.- El día dieciocho de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE:

- Primero.** En virtud de lo anteriormente manifestado en los antecedentes y considerandos de la presente determinación, se procede a poner a disposición la información requerida por el solicitante.
- Segundo.** Es importante manifestarle que la información puesta a su disposición por medio de la presente solicitud, fue modificada con la finalidad de generar y entregar una versión pública al solicitante.

“2018, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán”

Calle 66 No. 525 x 65 y 67 Col. Centro
C.P. 97000 Mérida, Yucatán México

T+62 (999) 930 3700
isstey.gob.mx

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año en curso, el recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el presente recurso de revisión contra clasificación de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), señalando sustancialmente lo siguiente:

“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD: POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, POR MI PROPIO Y PERSONAL DERECHO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA LA 1.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN...3.- LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SEÑALADO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de agosto del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el

año en cita, y archivos adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre del año en curso a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01083620, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ISSTEY Y PERSONAS FÍSICAS DURANTE EL PERIODO ENERO-JULIO 2018”

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el dieciocho de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual por una parte clasificó la información y por otra, la entregó en una modalidad distinta a la solicitada; ante lo cual, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación y entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, resultando procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correos electrónicos de fecha veintidós de septiembre del año en cita, rindió alegatos con la intención de modificar su respuesta inicial.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRAN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO, ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), determina:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA
EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

C) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

...

V. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, SUMINISTROS, EQUIPOS, MOBILIARIO, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REALICEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

VI. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRESENTARLOS AL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

...

XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...

XX. VALIDAR CON EL DIRECTOR GENERAL LAS CONTRATACIONES, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y LICENCIAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR JURÍDICO

EL SUBDIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. VALIDAR, RESGUARDAR Y VERIFICAR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, ASÍ COMO LOS QUE ESTABLEZCAN OBLIGACIONES DE PAGO DEL INSTITUTO FRENTE A TERCEROS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los

- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observan: **la Subdirección de Administración y la Subdirección Jurídica.**
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentra el supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la adquisición de materiales, suministros, equipos, mobiliario, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, de coordinar la integración de los expedientes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General y validar con el éste último las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto.
- Que la **Subdirección Jurídica**, es la encargada de validar, resguardar y verificar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, así como los que establezcan obligaciones de pago del instituto frente a terceros, entre otras atribuciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información solicitada, son: **la Subdirección de Administración y la Subdirección Jurídica**; la primera, por ser la encargada de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables para la contratación de servicios que realicen las unidades administrativas, de coordinar la integración de los expedientes de prestación de servicios de las unidades administrativas para presentarlos al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, así como integrar la propuesta de estructura orgánica del instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General y validar con el éste último las contrataciones, bajas, transferencias y licencias del personal del instituto; y la última de las nombradas, al ser la responsable de validar, resguardar y verificar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, así como los que establezcan obligaciones de pago del instituto frente a terceros: **por lo tanto.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **la Subdirección de Administración y la Subdirección Jurídica**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01083620**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información y en la entrega o puesta a disposición de información en modalidad o formato distinto, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha veintitrés de agosto del propio año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01084020.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el dieciocho de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01083620, observándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*B. Información*

de esta unidad administrativa...”; y el Subdirector Administrativo, por oficio ISS/OS/SA/0201/2020, indicó que “En respuesta a esta solicitud el departamento de recursos materiales hace entrega de la información de forma digital: asimismo esta subdirección a mi cargo procede testar los siguientes datos personales: 1. Registro Federal de Contribuyentes. 2. Nacionalidad. 3. Edad. 4. Fecha de Nacimiento. 5. Domicilio. En virtud de que dichos datos revisten el carácter de confidencial por lo que resulta procedente entregar una versión pública al solicitante, esto con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”; indicando la autoridad, que mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Comité de Transparencia confirmó en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2020, la clasificación de la información relativa al RFC de las personas físicas, domicilio, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, CURP y clave de elector contenida en los contratos de prestación de servicios celebrados entre el ISSTEY y personas físicas, esto por ser datos personales sujetos a la protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha determinación se realizó de conformidad con lo estipulado en el 116 de la Ley General de Transparencia.”.

Ahora, en lo que respecta a la modalidad de entrega de la información solicitada, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Modalidad de entrega**”, señaló: “**Entrega a través del portal**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información solicitada en consulta directa, en razón que, es imposible ponerla en la modalidad de “copias”, por la cantidad de documentos que resultan de esta información, pues es muy extensa y sobrepasa las capacidades técnicas y laborales de esta unidad administrativa, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que

se encuentre (sic) así lo permita.”, deberá siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato

o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En ese sentido, se desprende que **sí resulta procedente los agravios hechos valer por el recurrente**, pues si bien, el Sujeto Obligado procedió a dar respuesta al particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, poniendo a su disposición la información requerida en las modalidades que resultan disponibles, esto es, en copia simple en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en calle 66 #525 x 65 y 67 Colonia Centro C.P. 97000 Mérida, Yucatán, siendo las primeras 20 hojas gratuitas como señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y las demás conforme al Catálogo de derechos de la Administración Fiscal de Yucatán (\$ 4.00 pesos por copia simple), esto en atención a que el volumen de la información es considerable y sobrepasa los megabytes que soporta la plataforma de transparencia y el correo electrónico, siguiéndose de conformidad con lo estipulado en los artículos 127, 133 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a través del link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, pues forma parte de la información que constantemente es actualizada por este Instituto, conforme a lo que señala el Artículo 70° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que en lo que respecta a este último, que corresponde a la modalidad petitionada por el recurrente, no procedió a darle al solicitante el instructivo y la forma para que pudiera consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, en términos del artículo 130 de la Ley General en cita.

Ahora bien, en lo que respecta a la clasificación de la información, del análisis realizado a las constancias que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente los agravios hechos valer**, toda vez que, el Subdirector Jurídico, manifestó conocer de la información solicitada, procediendo a la clasificación de diversos datos de carácter confidencial, sin señalar a cuales correspondían, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones; máxime, que omitió proporcionar al particular la versión pública de los contratos en cuestión y la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular que el ACTA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE

AÑO DOS MIL VEINTE, mediante la cual procedió a confirmar la clasificación efectuada por el área competente; así también, le remitió la versión pública de las documentales en cuestión, indicándole los datos clasificados, mismos que procediere a eliminar, indicando lo siguiente:

DOCUMENTOS ELIMINADOS:

- 1) NACIONALIDAD
- 2) EDAD
- 3) FECHA DE NACIMIENTO
- 4) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)
- 5) DOMICILIO

DOCUMENTO CLASIFICADO COMO CONFIDENCIAL POR LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020 Y CONFIRMADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ESTO POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA (S) PERSONA (S) IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, se inserta a continuación, la captura de la versión pública de parte de uno de los contratos de prestación de servicios celebrado por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y un proveedor:



CONTRATO N° ISSTEY/SO/01-07/026/2018

Instituto de Seguridad Social
de los Trabajadores del
Estado de Yucatán



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JUAN SEBASTIAN ANCONA ESCALANTE COMO APODERADO; Y POR LA OTRA EL C. JOSE LAUREANO SOLIS HERRERA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR DE SERVICIO", CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I.- DECLARA "EL INSTITUTO":

1.1.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios, creado por el Decreto 68 de fecha 6 de septiembre de 1976, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 10 de septiembre del mismo año, cuyo objeto, según artículo 2 de la Ley, es garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el Derecho Humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

1.2.- Que la Licenciada en Comunicación GABRIELA CACERES VERGARA fue designada como Directora General, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 55 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 121-A de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

1.3.- Que por acta número doscientos veintiocho de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Abogado Carlos Alberto Gamboa y Gamboa, Notario Público del Estado y del Patrimonio del Inmueble Federal, titular de la Notaría Pública número veintiocho con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, la Licenciada LUZ GABRIELA CACERES VERGARA, en cumplimiento del acuerdo número VII-10/CL-II/SO tomado en la segunda sesión ordinaria del Honorable Consejo



CONTRATO N° ISSTEY/SPDF-07/024/2018

Instituto de Seguridad Social
de los Trabajadores del
Estado de Yucatán



de administración a favor del Contador Público Juan Sebastián Ancona Escalante,
Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera.

1.4.- Que el apoderado cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Contrato, de conformidad con el artículo 122 fracción I y V de la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; los artículos 76 fracción I y II y 116 fracción I del Código de la Administración Pública de Yucatán.

1.5.- Tiene su domicilio para efectos de este Contrato en calle sesenta y seis número quinientos veintidós por sesenta y cinco y sesenta y siete Centro, Mérida, Yucatán, y con Registro Federal de Contribuyentes: ISS-760911Q87 (ISS, guión, siete, seis, cero, nueve, uno, uno, Q, ocho, siete).

1.6.- Que cuenta con los recursos económicos suficientes para celebrar el presente contrato y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, según consta en la partida presupuestal con número 55.02.21.11. 02.03.3B21.17670.

1.7.- Que para lograr sus objetivos requiere los servicios que ofrece "EL PRESTADOR DE SERVICIO", por lo que está dispuesto a celebrar el presente contrato.

1.8.- Este contrato se realiza con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y el Presupuesto de Egresos aprobado por el Consejo Directivo de este Instituto para el Ejercicio Fiscal 2018.

II.- DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIO":

II.1.- Que es una persona física cuya actividad principal es proporcionar los servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales, entre otros.

II.2.- Su domicilio

Registro Federal de Contribuyentes **2** y con

II.3.- Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesta que no ha sido sentenciado por delitos patrimoniales, ni tampoco ha sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero, en consecuencia declara con la misma formalidad, que no tiene parentesco con los servidores públicos que decidieron directamente sobre la formalización de este contrato, por lo cual celebra este contrato con la seguridad de



CONTRATO N° ISSTEY/SPDF-07/005/2018

Instituto de Seguridad Social
de los Trabajadores del
Estado de Yucatán



que no se encuentra desempeñado un empleo, cargo o comisión en el servicio público, no existiendo ningún impedimento de tipo legal para suscribirlo.

II.4.- Bajo formal protesta de decir verdad "EL PRESTADOR DE SERVICIO" declara que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ambas partes determinen, una vez leídas las anteriores declaraciones, y reconocidas sus respectivas personalidades, que es su voluntad celebrar este contrato de prestación de servicios de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO.- "EL PRESTADOR DE SERVICIO" se obliga y compromete a realizar el día 19 de abril del año en curso el servicio de: "Cumpleaños de enero, febrero, marzo y abril de 2018 del Centro de Jubilados y Pensionados del ISSTEY", para 200 personas en el Departamento de Desarrollo, Cultura y Actividad Física de Jubilados y Pensionados del Instituto.
Dicho servicio incluye alimentos, mobiliario, personal, refrescos, y grupo musical tal y como se detalla en el presupuesto presentado.

SEGUNDA.- CONTRAPRESTACIÓN.- Por la prestación de los servicios mencionados en de la cláusula anterior "EL INSTITUTO" pagará la cantidad de \$47,000.00 (SON CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), más el impuesto al Valor Agregado.

TERCERA.- VIGENCIA: La vigencia del presente contrato, será por tiempo determinado mismo que empezará a correr y contarse a partir de la firma del presente contrato y que concluirá al realizar los servicios establecidos en la cláusula primera.
"EL INSTITUTO" tendrá la facultad de verificar el debido cumplimiento de la cláusula primera de este contrato.

CUARTA.- RELACIÓN PROFESIONAL Y LIBERACION DE RESPONSABILIDADES.- Ambas partes reconocen y aceptan que su relación contractual se regirá por el Código Civil del Estado de Yucatán, por lo que las partes aceptan y reconocen de manera expresa que para la celebración de este documento el PRESTADOR DE SERVICIO



CONTRATO N° ISSTEY/SPGP-07/026/2018

Instituto de Seguridad Social
de los Trabajadores del
Estado de Yucatán



de conformidad a la legislación laboral y de seguridad social. Declaran ambas partes que no existirá la sustitución patronal a favor del "Instituto" en ningún caso, por los empleados que el "PRESTADOR DEL SERVICIO" contrate para el cumplimiento del presente contrato.

En consecuencia de lo estipulado en el párrafo que anteceda, el "PRESTADOR DEL SERVICIO" se obliga a sacar en paz y a salvo a "El Instituto", en contra de cualquier demanda o reclamación que se le hiciera por parte de algún trabajador o prestador de servicios de la primera, de terceros contratados por ésta, así como en contra de cualquier reclamación de parte de alguna autoridad, derivada del incumplimiento de obligaciones patronales y/o de seguridad social a cargo de la mencionada.

QUINTA.- VOLUNTAD DE LAS PARTES: Las partes manifiestan que este contrato contiene su voluntad expresa en cuanto a lo que en el mismo se especifica, por consiguiente, cualquiera otro convenio, contrato o arreglo en forma verbal o escrito que se haya elaborado o que tácitamente pudiera implicarse, queda desde ahora sin efecto; las posteriores modificaciones que se hagan a este documento, deberán ser por escrito y firmadas por ambas partes.

SEXTA.- AUSENCIA DE VICIOS: Las partes expresan que en la celebración de este instrumento no existe dolo, error, lesión, mala fe, coacción, o la existencia de algún vicio de la voluntad, que en este acto otorgan las partes que pudiese invalidar el presente contrato.

SÉPTIMA.- MODIFICACIONES: El presente contrato no podrá ser modificado o alterado en forma parcial o total, sin el consentimiento previo y por escrito de ambas partes.

OCTAVA.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: En este acto, EL PRESTADOR DE SERVICIOS, quien fungirá como encargado de los datos personales que EL INSTITUTO le transfiera, se obliga a proteger y guardar confidencialidad respecto de dichos datos personales, además de los patrimoniales y/o sensibles que pudiera tratar derivado del cumplimiento del presente contrato, de conformidad y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de julio del año 2010 y 50 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicado en el mismo medio informativo el día 21 de diciembre del 2011. Será obligación del EL PRESTADOR DE SERVICIOS, tratar los datos personales, patrimoniales y/o sensibles que puedan resultar del presente contrato sin obtener algún beneficio propio, derivado del tratamiento de los datos personales proporcionados, así como a no ser transferidos a terceros sin autorización por parte de EL INSTITUTO. En caso de que EL PRESTADOR DE SERVICIOS requiera transferir los datos proporcionados a terceros, éste será responsable de los posibles daños o perjuicios que se pudiesen



CONTRATO N° ISSTEY/SPGP-07/026/2018

Instituto de Seguridad Social
de los Trabajadores del
Estado de Yucatán



de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por su Reglamento. Así mismo, llevarán a cabo las acciones necesarias para dar un cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 47 y 48 del referido Reglamento y con esto garantizar el debido tratamiento de datos personales de sus clientes, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

NOVENA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo tanto, "EL PRESTADOR DE SERVICIO" renuncia a la competencia de los tribunales que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

Para constancia y no causando este documento impuesto alguno, de conformidad con las disposiciones fiscales relativas, las partes enteradas y ratificando su contenido y valor legal, suscriben en la ciudad de Mérida, Yucatán, México a los cinco días de abril de dos mil dieciocho.

"EL PRESTADOR DE SERVICIO"

"EL INSTITUTO"

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán expone:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONducIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.

ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SERÁ CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES PROPORCIONEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA FINES ESTADÍSTICOS; QUE ÉSTOS OBTENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS O AQUELLOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO PODRÁN DIFUNDIRSE EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE LOS INVOLUCRADOS, O CONDUZCAN, POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

...

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. LA LEYENDA EN LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS INDICARÁ:

- I. LA FECHA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN, EN SU CASO;
- II. EL NOMBRE DEL ÁREA;
- III. LA PALABRA RESERVADO O CONFIDENCIAL;
- IV. LAS PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, EN SU CASO;
- V. EL FUNDAMENTO LEGAL;
- VI. EL PERIODO DE RESERVA, Y
- VII. LA RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA.

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, ENTRE OTROS, DEBIENDO UBICARSE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN EN LA ESQUINA SUPERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO.

EN CASO DE QUE LAS CONDICIONES DEL DOCUMENTO NO PERMITAN LA INSERCIÓN COMPLETA DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN SEÑALAR CON NÚMEROS O LETRAS LAS PARTES TESTADAS PARA QUE, EN UNA HOJA ANEXA, SE DESGLOSE LA REFERIDA LEYENDA CON LAS ACOTACIONES REALIZADAS.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	INFORMACIÓN RESERVADA	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICAN COMO RESERVADAS. SI EL DOCUMENTO FUERA RESERVADO EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
	PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO

		PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA RESERVA.
	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.
	CONFIDENCIAL	SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL. SI EL DOCUMENTO FUERA CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.	
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.	
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA EL DOCUMENTO.	
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.	

QUINGUAGÉSIMO CUARTO. EL EXPEDIENTE DEL CUAL FORMEN PARTE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN RESERVADOS O CONFIDENCIALES EN TODO O EN PARTE, ÚNICAMENTE LLEVARÁ EN SU CARÁTULA LA ESPECIFICACIÓN DE QUE CONTIENE PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

QUINGUAGÉSIMO QUINTO. LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN UN EXPEDIENTE RESERVADO O CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD NO DEBERÁN MARCARSE EN LO INDIVIDUAL.

UNA VEZ DESCLASIFICADOS LOS EXPEDIENTES, SI EXISTIEREN DOCUMENTOS QUE TUVIERAN EL CARÁCTER DE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, DEBERÁN SER MARCADOS.

EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES QUE POR SU NATURALEZA SEAN EN SU TOTALIDAD RESERVADOS O CONFIDENCIALES, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O		SE ANOTARÁ LA FECHA EN

	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DE LA CUAL ES EL TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	RESERVADO	LEYENDA DE INFORMACIÓN RESERVADA.
	PERIODO DE RESERVA	SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO. SI EL EXPEDIENTE NO ES RESERVADO, SINO CONFIDENCIAL, DEBERÁ TACHARSE ESTE APARTADO.
	FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA RESERVA.
	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.
	CONFIDENCIAL	LEYENDA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
	FUNDAMENTO LEGAL	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.
	RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.
	FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA.
		EN CASO QUE HAYA VEZ

		RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SE SEÑALARÁ ESTE HECHO.
	RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

CAPÍTULO IX

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE SE POSEA EN VERSIÓN IMPRESA, DEBERÁ FOTOCOPIARSE Y SOBRE ÉSTE DEBERÁN TESTARSE LAS PALABRAS, PÁRRAFOS O RENGLONES QUE SEAN CLASIFICADOS, DEBIENDO ANOTAR AL LADO DEL TEXTO OMITIDO, UNA REFERENCIA NUMÉRICA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS".

EN CASO DE QUE SEA POSIBLE LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO SEXAGÉSIMO.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CON LOS MEDIOS IDÓNEOS CON QUE SE CUENTE, DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

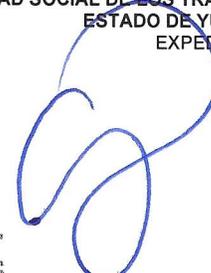
SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

SEXAGÉSIMO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO SE POSEA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBERÁ CREARSE UN NUEVO ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA QUE SOBRE EL MISMO SE ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, DE ACUERDO CON EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONTENIDO EN EL ANEXO 2 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELOS PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS".

...

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Participante: Western Fire Insurance Company, por participar en su suscripción a través de Ally Insumos y Servicios S.L.C.

Seguro al participar, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 214, fracción IX y 215, de la Ley General de Insumos y Servicios, y disposiciones administrativas en materia de seguros, en las Reglas de suscripción general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para emitir pólizas o condiciones contractuales de seguros o instituciones de Fianzas del grupo la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre los recursos que tienen asignados en forma directa o indirecta, recursos representados en el capital propio y la documentación que se deberá adjuntar a las solicitudes de autorización en el momento de que uno o más asegurados pretenden obtener el control de la administración en dichos establecimientos, publicadas en el Cuadro Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2010, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de líneas de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Cuadro Oficial de la Federación el 21 de abril de 2010, en adelante las Reglas de Fianzas, se les impone para que en un PLAZO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que integran el oficio, a efecto de que este Organismo Classoreintrese entre en consideración de emitir la orden correspondiente a la Chief Secretary.

Señalar como referencia para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.

Indicar las razones o razones que dan motivo a la solicitud.

El medio único válido en sede judicial es el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (separado) de los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (separado) de los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (separado) de los artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



60
70

**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservado: Página única.
Período de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIAPG.
Ampliación del periodo de reserva: Confidencial R.R.R.
Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 092405, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la ubicación y tipo de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del negocio, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios. Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan desde el campo de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas consumidoras de este energético en Norteamérica.
- En virtud de lo anterior el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de tratarse de Información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.
- Cuando se confirme la clasificación de datos de naturaleza confidencial, el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".
- Cuando el documento sea susceptible de digitalizarse, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información

EDAD, CURP y CLAVE DE ELECTOR, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues, la “CLAVE DE ELECTOR”, vinculados al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas y, por ende, su edad; la “CURP”, por integrarse de datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, atendiendo a lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población; y el “DOMICILIO”, al ser el lugar en donde habitualmente reside una persona, constituye un dato personal de carácter confidencial, pues de difundirse afectaría la vida privada de las personas, y que en nada contribuye a transparentar la gestión pública; asimismo, el “ESTADO CIVIL”, “LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO”, la “NACIONALIDAD” y la “EDAD”, **que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio.**

Robustece lo anterior, el Criterio: **18/17**, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

“CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCIERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHOS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

Ahora bien, conviene establecer en primera instancia, que el “*Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*” es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que vinculado con el nombre permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, que corresponden a datos personales, por lo que, es un dato personal, tal y como lo prevé el Criterio 19/17, emitido en materia de acceso a la información, por el INAI, en los términos siguiente:

“CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

Establecido lo anterior, si bien, el “*RFC*” corresponde a un dato personal de carácter confidencial, lo cierto es, que existen excepciones en la Ley, en los cuales no es necesario tal consentimiento, como se prevé en el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “**Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público.*”

de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Capítulo IV, numeral Décimo Noveno, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de la ciudadanía en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia lo establecido en el artículo 70 de la Ley General, determinando en el Anexo 1, los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, característica y forma de organización de lo que publicaran y actualizaran; siendo que, para el caso de la información inherente a las fracciones XXVIII y XXXII, del multicitado artículo 70, los Lineamientos Técnicos prevén como información pública con respecto a cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicará, en el Criterio 6: “El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles contratantes”, y por adjudicaciones directas, se establece de manera específica en el Criterio 70; ahora, en lo que respecta al padrón de proveedores y contratistas, los sujetos obligados deberán publicar los datos que se observan en los Criterios sustantivos, observándose en el Criterio 9: “Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de persona física 13”; información de mérito, que para fines ilustrativos se agrega a continuación:

“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.

En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ambas reglamentarias del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–; las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas de las entidades federativas; los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos; así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, la información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional, es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, por lo que el ejercicio deberá corresponder al periodo en el que ya se podía identificar al ganador. La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- Licitación pública
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida)
- Adjudicación directa Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:
- Obra pública
- Servicios relacionados con obra pública
- Arrendamiento • Adquisición o
- Servicios

Respecto de los documentos fuente solicitados en los criterios sustantivos que deban ser publicados, tales como contratos, convenios, actas, dictámenes, fallos, convenios modificatorios, informes, entre otros, incluyendo sus anexos correspondientes, exceptuando aquellos que sean demasiado extensos¹⁰⁵, se deberá elaborar versión pública¹⁰⁶ de los mismos.

Los sujetos obligados deberán asegurarse de que la información publicada en esta sección mantenga correspondencia y coherencia, con lo publicado en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre contrataciones, concursos, licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios, que en su caso cada entidad federativa desarrolle y administre.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:

Criterio 6 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales de los posibles contratantes

...

Respecto a los resultados de procedimientos de adjudicaciones directas se deberán publicar y actualizar los siguientes datos:

...

Criterio 70 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales posibles contratantes

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas ¹¹⁷ y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

*Criterio 9 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral con homoclave incluida, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el caso de personas morales son 12 caracteres y en el de personas físicas.
..."*

En tal sentido, la publicidad del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física se encuentra relacionado a la entrega, asignación o uso de recursos públicos, ya sea como un mecanismo que permita supervisar la asignación de una contratación, o bien, el seguimiento y fiscalización de los recursos entregados; en virtud que, el RFC, funge como un criterio de identificación de los posibles contratantes, ya que el nombre para este tipo de actos no es garantía de identificación única, estando relacionado dicho dato en los procedimientos de contratación, no únicamente posterior a la firma de estos, sino desde el inicio del procedimiento respectivo, es decir, desde la planeación y cotización, para garantizar la transparencia de los recursos públicos y estar en plena capacidad de detectar, prevenir y perseguir en su caso actos de corrupción, delitos o incumplimientos realizados.

En conclusión, al estar establecida la publicidad del "RFC" de las personas físicas en los Criterios de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones (en específico Criterio 6, 70 y 9, los dos primeros para las fracción XXVIII y la restante para la diversa XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), los encontrados en *los contratos de prestación de servicios celebrados entre el ISSTEY y personas físicas durante el periodo enero-julio 2018*, corresponde a información que da cumplimiento al principio de máxima publicidad y excepciones de la protección de los datos personales fijados en la Ley, acorde al artículo 120 de la Ley General.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de

PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”,
debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, pues si bien, en lo que respecta a los datos inherentes al DOMICILIO, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO y EDAD, contenidos en los *contratos de prestación de servicios celebrados entre el ISSTEY y personas físicas durante el periodo enero-julio 2018*, sí corresponden a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues identifican o identificable a la persona física titular de los mismos, ya que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, lo cierto es, que en lo que atañe al RFC de las personas físicas proveedores de la prestación de servicios al Sujeto Obligado, encontrado en los contratos aludidos, no corresponde a dato de naturaleza confidencial, en razón que atendiendo a los ***Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,*** constituye información de carácter público; máxime, que el Comité de Transparencia se limitó

publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, dentro de las documentales en respuesta puestas a disposición del ciudadano, esto es, los *contratos de prestación de servicios celebrados entre el ISSTEY y personas físicas durante el periodo enero-julio 2018*, en su versión pública, no se advirtió dato alguno que corresponda al CURP y CLAVE DE ELECTOR, ni se observó en las constancias que levantara de la eliminación de datos y de la realización de la versión pública, alguno en que señalare los datos en cuestión; así también, el Comité de Transparencia en la determinación que confirmare la clasificación de los datos antes citados, procedió a clasificar la CURP y clave de elector, elementos que no se observan en los referidos contratos, por lo que dicha determinación no resulta procedente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día veintidós de septiembre de dos mil veinte vía correo electrónico no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, vía Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de agosto de dos mil veinte, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que proceda mediante la determinación que emitiera en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a emitir una nueva determinación en la que únicamente proceda a clasificar los siguientes datos: DOMICILIO, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO y EDAD, así también a instruirle a la **Subdirección de Administración y a la Subdirección Jurídica**, que realicen lo siguiente: a) la desclasificación del elemento concerniente al “RFC”, correspondiente a los proveedores (personas físicas) que se observan insertos en *los diversos contratos de prestación de servicios correspondientes al periodo enero-julio del año dos mil dieciocho*;
- **Notifique** al inconforme todo lo anterior adjuntando las constancias correspondientes al particular, conforme a derecho corresponda, en el correo electrónico designado por el ciudadano en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones: v

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de agosto de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01083620, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos*

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO